



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2020-00258-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MENDES HERNANDEZ
DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

**ACTA Nº 191-2022
AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc constituyó en audiencia pública en la sala virtual en la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **ANDRES FELIPE LOBO PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050 y T.P. 260.127 del C.S. de la J.

La parte demandada: **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.816.615 y T.P. 181.893 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

El Ministerio Publico: **FABIO ANDRES CASTRO SANZA** Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativo.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Fallo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Las partes manifestaron su conformidad, por tanto, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Si de los contratos suscritos entre el señor **CARLOS ANDRES MENDES HERNANDEZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** como **auxiliar administrativo y camillero**, se pueden establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

2.1. De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios siempre que no sea utilizado para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado que, dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este **debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual², y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes³”**.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

Los dos primeros, son comunes tanto a los contratos de prestación de servicio como a las relaciones laborales, de manera que es el tercer elemento el que permite definir el carácter contractual o laboral de la vinculación y, de encontrarse acreditado, desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

² Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

³ Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”⁴

Comoquiera que el cumplimiento de un horario, instrucciones y la obligación de realizar informes sobre los resultados de una labor, puede aplicarse a un contrato de prestación de servicios en virtud del principio de coordinación, se deberá acudir a otros criterios diferenciadores a fin de desentrañar la existencia de una verdadera relación laboral, para lo cual la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación precisó:

“(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral”⁵

En este sentido, la Corte Constitucional sentó los siguientes criterios para determinar la existencia de una función de carácter permanente, que permita diferenciar el contrato estatal de la relación laboral, en los siguientes términos:

“Esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, [los contratos por prestación de servicios procederán sólo] si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015).

para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral⁶

2.2. Del caso concreto

El Despacho procede a relacionar los hechos probados, de acuerdo con las pruebas aportadas y practicada en el proceso.

- Prueba documental

De conformidad con las pruebas documentales aportada en el proceso se tiene la relación de los siguientes contratos:

1. El señor **CARLOS ANDRES MENDES HERNANDEZ** se desempeñó en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, como auxiliar administrativo y camillero, mediante los siguientes contratos de prestación de servicios, según consta en la certificación de la entidad que se encuentra en el expediente administrativo (AE No.01 ff.43 y 44) :

No de Contrato	Fecha de Ingreso	Fecha de terminación	Objeto
3539 – 2018 (F.44 -47 Archivo Electrónico N.8)	07/02/2018	15/01/2019 (F.33 Archivo Electrónico N.8)	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa y/o asistencial en la Dirección Administrativa dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. de acuerdo al requerimiento institucional - AUXILIAR ADMINISTRATIVO
20 – 2019 (F.40 -43 Archivo Electrónico N.8)	16/01/2019	31/01/2019	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa y/o asistencial en el área Asistencial dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. de acuerdo al requerimiento institucional- CAMILLERO
Interrupción de 5 días			
4007 - 2019	06/02/2019	31/10/2019 (F.23 Archivo Electrónico N.8)	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa y/o asistencial en el área Asistencial dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. de acuerdo al requerimiento institucional - CAMILLERO

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

- Prueba Testimonial

- El testigo Carlos Andrés Leal Pazos informa que conoce al demandante porque trabajaron juntos por el periodo de un año y 3 meses en los años 2018 a 2019. Sostiene que le realizaban los pagos de manera mensual a través de una cuenta bancaria, previa entrega de bitácora donde se relacionaba las actividades realizadas. Que la entidad a través del departamento de enfermería los citaba a capacitaciones sobre transporte de exámenes de laboratorios, toma de muestras, cuidados del paciente, riesgos de caída, y estas eran de carácter obligatorio. Asegura que debía cumplir horario el cual era de 1 PM a 7PM, tenían un libro donde se registraba su ingreso y salida, dicho horario era designado por enfermería. Que tenían jefes que les impartían ordenes, como bajar pacientes a rayos X – radiología en determinada hora, ir por insumos, laboratorios; ordenes que siempre las impartía la dependencia a la que pertenecían. Sostiene que las actividades de traslado de pacientes, de muestras, insumos, patologías y cadáveres, se realizaba de acuerdo al protocolo del hospital. Que los elementos de trabajo eran proporcionados por la entidad. Tenían un carnet que los identificaba como contratistas y debían presentar para poder ingresar al Hospital. Para ausentarse requerían permiso previo de enfermería. Dentro de la entidad existían 5 o 6 personas que pertenecían al personal de planta, pues ellos tenían una remuneración más alta, tenían quinquenios y vacaciones, situación que conoció porque les cubrió turnos, cuando se encontraban de permiso, licencia o vacaciones.

Agrega que, entre una orden y otra, no tenían espacios libres, siempre se mantenían en constante ejecución de órdenes. Refiere conocer las características del contrato del demandante, porque trabajaba con él y podían encontrarse en diferentes servicios como médico-quirúrgicos, medicina interna, cirugía, medicamentos; por ello da fe que su contrato se renovaba cada 6 meses, y que el actor solo trabajaba en el hospital de Kennedy.

- El testigo Jesús Alberto Gómez Beltrán informa que trabajó con el demandante en el hospital de Kennedy, desde enero de 2018 al año 2019. Asegura que el pago por los servicios prestados era de manera mensual. Que la entidad demandada impartía capacitaciones de carácter obligatorio, pues tenían que firmar unos controles de asistencia. Que recibía órdenes por parte de los jefes de servicio en donde se encontraba el demandante, las cuales consistían en traslado de pacientes, de muestras de laboratorio, entrega de medicamento o insumos a farmacia, órdenes que eran de obligatorio cumplimiento. Que debía cumplir un horario de servicio 7A.M a 1P.M, y fines de semana 7 AM. a 7PM, y que se realizaba control de cumplimiento de horario, con la entrega y recibió de turnos. Los cuales eran impuestos por la entidad, la que también suministraba los elementos de trabajo, como sillas de ruedas, neveras para el traslado de muestras al laboratorio. Que debía portar un carnet proporcionado por el hospital, para identificarse ante la entidad. Que no podía ausentarse sin previo permiso del jefe inmediato o la dependencia a cargo. Que se le llamó la atención al demandante por parte de una jefe de servicio por no haber llevado a tiempo un paciente. Informa que existía personal de planta entre quienes se encontraba Javier, Fabio y Hernando, quienes tenían prestaciones, vacaciones y demás estipulaciones. Que el demandante cubría turnos del personal de planta cuando estos estaban de vacaciones. Finalmente señala que el actor además de camillero estuvo primero en bodega servicio de almacén a través de contrato de prestación de servicio. Que sostuvo mayor contacto con él cuando estuvo de camillero, que la primera vinculación fue antes del 2018.

2.3. Análisis de la relación existente

Procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos suscritos entre la accionante y la hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**

Sea lo primero señalar que la figura de los contratos por prestación de servicios busca garantizar el servicio público. Este tipo de contratación se pueda realizar cuando no se tiene el personal de planta suficiente o se requiera de conocimientos especializados para su ejecución, siempre y cuando sea de manera transitoria.

Del material probatorio se acreditó lo siguiente;

TIEMPO DE SERVICIO: el señor CARLOS ANDRES MENDES HERNANDEZ estuvo vinculado con la entidad aquí accionada, prestando sus servicios como auxiliar administrativo y camillero:

1. Desde el 07 de febrero de 2018 al 15 de enero de 2019 objeto contractual Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa y/o asistencial en la Dirección Administrativa dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. de acuerdo al requerimiento institucional - AUXILIAR ADMINISTRATIVO.
2. Desde el 16 de enero de 2019 al 31 de octubre de 2019 objeto contractual Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa y/o asistencial en el área Asistencial dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. de acuerdo al requerimiento institucional- CAMILLERO

Se observa que, los dos testigos sostiene que tanto el año 2018 y 2019 el accionante se desempeñó como camillero, y el testigo Jesús Alberto Gómez Beltrán refiere que el accionante estuvo vinculado como auxiliar administrativo antes de 2018.

Permanencia De Funciones

Auxiliar de Administrativo

De las actividades realizadas en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, se tiene que las obligaciones específicas contratadas entre el 07 de febrero de 2018 y 15 de enero de 2019, son netamente operativas y de carácter permanente. Sobre el tipo de tareas realizadas por el actor, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subsección B señaló:⁷

“ De otro lado, debe indicarse que la función ejercida por la demandante es una actividad que debe ser realizada de forma permanente, toda vez que si bien no se trata de la atención asistencial medica al paciente, lo cierto es que, estas actividades operativas como lo son el archivo de documentos, digitalización, actualización de base de datos, atención a pacientes para citas médicas, archivo de documentos, entre otras, si contribuyen de manera vital para el correcto funcionamiento de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, en tanto se trata de aquellas que permiten a la entidad hospitalaria atender a sus pacientes de la manera adecuada, actividad esta que se convierte en de giro ordinario o habitual de la accionada.”

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subsección B. sentencia 13 de diciembre de 2021 Proceso 1100133350122018000280.

De acuerdo con el contrato 3539 – 2018 las actividades operativas encargadas al actor fueron:

- “1. Realizar la Recepción, almacenamiento y organización y distribución de los elementos que se adquieran y que correspondan a las especificaciones detalladas en las órdenes de compra y contratos celebrados por el hospital con todas las especificaciones técnicas correspondientes.
2. Cotejar las solicitudes de pedido con el stock montados para controlar las salidas a los diferentes servicios.
3. Ejecutar los cronogramas de entrega de pedidos y organizar las solicitudes que se realizan con los proveedores.
4. Apoyar en la coordinación de la asignación, racionalización y utilización de los recursos disponibles.
5. Mantener la bodega en excelente estado de organización.
6. Legalizar los comprobantes de acuerdo a las necesidades de la oficina.
7. Entregar toda la documentación al técnico del Almacén.
8. Coadyuvar al cumplimiento de la gestión institucional, mediante el cumplimiento de las metas contractuales establecidos en los procesos del área.
9. Promover el cuidado y custodia del patrimonio Institucional.
10. Desarrollar de manera activa el plan de manejo de gestión Documental.
11. Las demás que sean asignadas y que sean inherentes a las actividades”

Camillero

Las actividades realizadas en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, entre el 16 de enero de 2019 y 31 de octubre de 2019 fueron de carácter asistencial e intramural, mediante la asignación de turnos habituales. Por la naturaleza de estas actividades puede predicarse el carácter permanente en la entidad.

- “1 Apoyar al profesional del servicio en las actividades del área.
2. Apoyar a los pacientes en sus necesidades básicas.
3. Diligenciar en forma adecuada los formatos o instrumentos propios de su actuar con criterios de legibilidad, oportunidad e integralidad.
4. Realizar a cada paciente los procedimientos ordenados por el profesional tratante según competencia.
5. Retroalimentar a la supervisión dificultades del proceso de atención.
6. Responder por los elementos entregados para el desempeño de las actividades asignadas y entregarlos a la persona encargada en caso de terminación del contrato.
7. Participar en las jornadas de capacitación, inducción, reuniones y eventos a los cuales sea convocado.
8. Conocer y dar cumplimiento a los procedimientos establecidos por la Subred, además de apoyar la implementación de los mismos.
9. Registrar las actividades realizadas relacionadas con la prestación del servicio, de acuerdo con el sistema de información de la Subred.
10. Entregar la constancia de afiliación y el pago al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales mensualmente.
11. Realizar las demás actividades que le sean asignadas acordes con el objeto del contrato.”

Cumplimiento de horario

Auxiliar de Administrativo

En relación al cumplimiento de horario frente al periodo el 07 de febrero de 2018 al 15 de enero de 2019, cuando el actor funge como auxiliar administrativo, no obra en el proceso prueba. Dentro de la documental aportada solo se encuentra el contrato

3539 – 2018 con sus prorrogas y los testigos manifestaron no tener conocimiento directo de esa vinculación.

Camillero

Respecto a los turnos se evidencia inconsistencia en las declaraciones rendidas por los testigos, debido a que uno de ellos manifiesta que el turno asignado al demandante corresponde al horario de 1PM a 7PM, y el otro testigo manifiesta que el horario era del 7AM a 1 PM. Por este motivo el despacho insistió, a la entidad para que se aportara las planillas, agendas de trabajo o cuadro de turnos, pero la demandada informó no contar con esta documental. Como en los anexos de la demanda (ff.99 – 105 archivo electrónico 1), se encuentran algunas planillas de turno se concluye que el turno asignado al demandante correspondía al de la mañana y que efectivamente cumplía un horario.

Subordinación

Los testigos señalaron que el actor debía atender órdenes como bajar pacientes a rayos X – radiología en determinada hora, ir por insumos y laboratorios. Para el despacho este tipo de órdenes no implica la subordinación propia de un contrato laboral, sino que son exigencias necesarias para la correcta ejecución de la actividad que le fue encargada.

Vinculación transitoria

Aunque las funciones contratadas fueron de carácter permanente, esta aseveración no es suficiente para determinar la existencia de una relación laboral, teniendo cuenta que a pesar de la permanencia, los contratos de prestación de servicios pueden suscribirse para el cumplimiento de actividades nuevas que no pueda desarrollar el personal de planta, o cuando se requieran de conocimientos especializados, o se haga necesario redistribuir tareas por recargo laboral, siempre y cuando se contrate de forma transitoria.

De los diferentes contratos aportados se advierte que la justificación versó sobre la falta de personal para atender el servicio. “e) Que el área de Talento Humano registra y controla la ausencia y/o insuficiencia de personal en la planta de la ESE para el cumplimiento de los procesos, subprocesos, proyectos y actividades establecidas en la institución. f) Que existe soporte del área responsable donde justifica la necesidad de un recurso humano para la prestación del servicio requerido en la ESE”

Adicionalmente de acuerdo con la jurisprudencia antes relacionada, en la ejecución de los contratos de prestación de servicios puede presentarse la sujeción a horarios y ordenes siempre que sean necesarios para lograr el objeto contratado, que por su naturaleza exige el cumplimiento de un horario y la debida coordinación y vigilancia.

En el caso de autos se contrató porque se requería de manera transitoria personal para la ejecución de actividades permanentes de la institución.

El actor cumplió dos objetos contractuales diferentes. El primero por el periodo de 11 meses y 9 días y el segundo por 9 meses y 15 días. Ese tiempo de vinculación por sí mismo, no logra desvirtuar la necesidad transitoria de su vinculación.

En ese orden de ideas, este despacho no accederá a las pretensiones invocadas por la parte actora, pues correspondía al actor desvirtuar que su contratación obedecía a una necesidad transitoria, situación que no logró acreditar con las pruebas.

Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁸

Habida cuenta que la jurisprudencia en esta materia, sostiene dos tesis y que la mayoritaria en este momento en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la de no condenar a costas, este despacho se abstendrá de imponer condena por este concepto.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO: NO SE CONDENA COSTAS.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS APODERADOS INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN:

El despacho aclara que se puede sustentar los recursos dentro los 10 días siguientes, conforme al término de Ley.

PARTE DEMANDANTE: Recurso de Apelación, que sustenta en audiencia inicia en minuto 24.12 y finaliza 32.44.

PARTE DEMANDADA: conforme con la decisión.

MINISTERIO PUBLICO: conforme con la decisión

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS⁹.

Asiste como secretaria Ad Hoc Angie Julieth Lozano Ramirez.

⁸ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

⁹<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e9e40e29-a685-4776-9fa6-0f7936741d8b?vcpubtoken=6b81c41d-c60b-4e5e-a454-7f7fb8a6c929>

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2528537425135694a0c5ccdf4e731c2299e093524eee4098081a32a9e10df122**

Documento generado en 05/09/2022 10:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>